

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo Asegurador de «La Estrella», S. A. de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial del Grupo Asegurador de «La Estrella», S. A. de Seguros, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 12 de marzo actual a esta Dirección General el texto del expresado Convenio y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto, y suscrito el 26 de febrero pasado, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio;

Considerando que en el artículo séptimo del Convenio se contiene declaración de que no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistas las disposiciones citadas y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial del Grupo Asegurador de «La Estrella», S. A. de Seguros.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el grupo asegurador de «La Estrella», S. A. de Seguros, actualmente constituido por las Empresas «La Estrella», S. A. de Seguros; «Goya, Hispano-Inglesa de Reaseguros, S. A.» y «Aseguradora y Reaseguradora Mundial, S. A.», establecido por las representaciones económica y social de las mismas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto y ámbito.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio de igual año y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Financiero Asegurador «La Estrella», S. A. de Seguros, no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º Ambito personal y funcional.—Las normas en el contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo de la plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella», S. A., cualquiera que

sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Duración.—La duración de este Convenio será de dos años naturales, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas en el artículo 12 serán absorbidas y compensadas hasta donde alcancen con los emolumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes, con excepción del plus de traslado y el plus correspondiente al cambio de jornada, que subsistirán mientras que existan las causas que los motivan.

Art. 6.º Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, de 1 de septiembre a 30 de junio de cada año, será la siguiente:

De lunes a viernes: Mañana, de ocho cuarenta y cinco horas a trece treinta horas; tarde, de catorce treinta horas a diecisiete horas veinte minutos.

Art. 9.º En el periodo comprendido entre 1 de julio hasta 31 de agosto, ambos inclusive, de cada año, la jornada será distribuida de la siguiente forma:

De lunes a viernes: Mañana, de ocho treinta horas a las catorce treinta horas.

Art. 10.º Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada centro de trabajo según las necesidades de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descansos y vacaciones

Art. 11.º Todo el personal de la Empresa que lleve un año al servicio de la misma disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico.—Retribuciones

Art. 12.º Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

a) Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por Resolución del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero de 1969.

b) Plus de Convenio.

c) Plus por traslado para los empleados cuyo centro de trabajo esté en Las Rozas.

d) Plus de cambio de jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Retribuciones anuales

	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus por traslado a Las Rozas	Plus por cambio jornada	Total anual
JEFES					
Jefe Superior	161.478	46.644	15.248	60.992	284.362
Jefe de Sección	119.614	34.551	11.295	45.180	210.640
Jefe de Negociado	109.606	31.661	10.330	41.400	193.017
ENCUADRADOS					
<i>De Grado Superior</i>					
Con antigüedad menor de dos años	119.614	34.551	11.295	45.180	210.640
Con antigüedad mayor de dos años	131.607	36.256	12.427	49.710	230.000
<i>De Grado Medio</i>					
Con antigüedad menor de dos años	79.743	22.701	7.511	30.045	140.000
Con antigüedad mayor de dos años	86.600	24.000	8.280	33.120	152.000
<i>De Grado Superior</i>					
Con antigüedad menor de dos años (jornada incompleta)	23.730	23.730	7.906	31.626	147.000
Con antigüedad mayor de dos años (jornada incompleta)	92.125	24.380	8.699	34.796	160.000
<i>De Grado Medio</i>					
Con antigüedad menor de dos años (jornada incompleta)	44.428	12.643	4.185	16.739	78.000
Con antigüedad mayor de dos años (jornada incompleta)	60.392	16.737	5.774	23.097	106.000
ADMINISTRATIVOS					
Oficiales de primera	98.408	28.426	9.292	37.170	173.296
Oficiales de segunda	81.331	23.493	7.680	30.720	143.224
Auxiliares de veintitrés o más años	82.746	18.125	5.925	23.700	110.496
Auxiliares de veintiuno y veintidós años	54.803	15.830	5.175	20.700	96.508
Auxiliares de dieciocho, diecinueve y veinte años	50.435	14.563	4.763	19.050	88.816
Auxiliares menores de dieciocho años	34.153	9.865	3.225	12.900	60.143
SUBALTERNOS					
Conserjes	81.331	23.493	7.680	30.720	143.224
Cobradoras	75.295	21.749	7.110	28.440	132.594
Ordenanzas de veintitrés o más años	66.082	19.083	6.240	24.960	116.370
Ordenanzas de veinte, veintiuno y veintidós años	52.262	15.096	4.935	19.740	92.033
Ordenanzas de dieciocho y diecinueve años	48.066	13.307	4.350	17.400	81.123
Botones de dieciséis y diecisiete años	38.658	8.856	2.895	11.580	53.989
Botones de catorce y quince años	24.622	7.112	2.325	9.300	43.359
PROFESIONES VARIAS					
Ayudantes Técnicos Sanitarios	98.408	28.426	9.292	37.170	173.296
Oficiales de oficio y Conductores	78.313	22.821	7.395	29.580	137.909
Limpiadoras	58.298	16.840	5.505	22.020	102.663
Ayudantes de oficio de veintitrés años en adelante	64.493	18.629	6.090	24.360	113.572
Ayudantes de oficio menores de veintitrés años	55.280	15.968	5.220	20.880	97.348
Portero de edificio de veintitrés años en adelante	66.082	19.083	6.240	24.960	116.370
Portero de edificio menor de veintitrés años	52.262	15.096	4.935	19.740	92.033

Art. 13. Se conceden las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Oficiales de primera de más de cuarenta y cinco años de edad con más de diez años en la categoría pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.

b) Los Oficiales de segunda con más de cuarenta años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

c) Los Cobradoras, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el Grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

d) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de primera del Grupo Administrativo.

e) Los Oficiales de oficio y Mecánicos-conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

f) Los Inspectores y Subinspectores de Producción y Organización, asimilados a Oficiales de primera y Oficiales de segunda, respectivamente, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán los pluses que se señalan en la tabla del artículo anterior por traslado a Las Rozas, ni por cambio de jornada, ni les será de aplicación el apartado a) de este artículo.

Art. 14. El personal que no se encuentre comprendido dentro de la categoría de Jefe de Negociado o de Sección, pero que por su función, establecida por el organigrama redactado por la Empresa, independiente de su categoría laboral, sea designado Jefe de Servicio, gozará de un plus de un 10 por 100 sobre el sueldo tabla de la Reglamentación Nacional del Trabajo, de su categoría laboral y antigüedad. Esta gratificación cesará cuando dejare de desempeñar la Jefatura de Servicio.

Art. 15. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades: doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán estas con el 18 de julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 16. **Contribuciones.**—Se hace constar expresamente que las mejoras retributivas que se introducen en este Convenio

no cotizarán por el régimen de Seguridad Social, pues se estará en este punto a las cotizaciones y tablas fijadas actualmente por la legislación vigente.

Art. 17. *Antigüedad*.—A los conceptos señalados en el artículo 12 se añadirán durante el período de vigencia del Convenio las percepciones que por antigüedad viniere disfrutando cada empleado por los años de servicio en la Empresa.

A partir de enero de 1970 los nuevos devengos por este concepto se seguirán calculando a razón del 2 por 100 anual sobre los sueldos tablas señalados en la Reglamentación Nacional de Seguros vigente.

Art. 18. Las prestaciones que correspondan a la familia se seguirán abonando a los empleados beneficiados por la misma, en la forma y cuantía ordenada por la legislación vigente.

Art. 19. A los empleados casados o que contraigan matrimonio durante la vigencia del presente Convenio, que sean cabeza de familia y se encuentren encuadrados en las categorías de Subalterno o Administrativo, se les reconocerán unos emolumentos mínimos anuales iguales a los señalados en la tabla de percepciones de este Convenio para los Cobradores y Oficiales de segunda, respectivamente.

Esta mejora se hará extensiva a aquellos otros empleados que sin reunir las condiciones anteriores tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Art. 20. Durante la vigencia del Convenio, los empleados que presten sus servicios en las oficinas instaladas en Las Rozas (Madrid), percibirán el plus de distancia, regulado por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, pero fijada su cuantía en 25 pesetas por día de trabajo.

Art. 21. Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo octavo del presente Convenio, percibirán una ayuda destinada a comida de treinta pesetas por día de trabajo en jornada completa de mañana y tarde.

La Empresa gestionará los medios precisos para que al empleado que lo desee le pueda ser facilitada su comida por precio que no exceda de esta ayuda.

A tal efecto y para el centro de trabajo situado en Las Rozas, se regulará en el Reglamento de Régimen Interior el funcionamiento de una Comisión con representación del Jurado, los empleados en general y la Dirección, para que colabore en el mejor funcionamiento de este servicio.

Art. 22. *Participación en primas cobradas*.—Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en las primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 38 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías.

Art. 23. *Premios y recompensas*.—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella», S. A., o a otra Empresa del mismo grupo financiero, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

- Al cumplir los veinticinco años de servicio, 20.000 pesetas.
 - Al cumplir los cuarenta años de servicio, 30.000 pesetas.
 - Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.
- La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo.

Art. 24. *Horas extraordinarias*.—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas en la forma que determina la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Seguros, sirviendo de base para el cálculo el sueldo base inicial que para cada categoría figura en el cuadro de retribuciones del artículo 12 de este Convenio incrementado con la antigüedad reconocida y el Plus de Convenio.

CAPÍTULO V

Permisos y licencias

Art. 25. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Seguros en la forma siguiente:

- a) Fallecimiento del cónyuge, hijo, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque sea domicilio distinto del empleado. Tres días.
- b) Fallecimiento de los miembros familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado. Cuatro días.
- c) El día del funeral o misas en los casos de fallecimiento anteriores. Un día.

d) Por enfermedad grave debidamente justificada del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada. Tres días.

e) Matrimonio del empleado. Diez días.

f) Alumbramiento de la esposa. Dos días.

Art. 26. La Empresa autorizará excedencias voluntarias por una sola vez a aquellos empleados que con una antigüedad mínima de cinco años de servicio en la misma lo soliciten.

La excedencia será de un año como mínimo y de dos como máximo.

Tales excedencias serán siempre sin sueldo y con la pérdida del tiempo a efectos de antigüedad y de los derechos derivados de ésta.

Para obtener la excedencia el empleado deberá comunicar su decisión por escrito a la Empresa con un mes de antelación como mínimo a la fecha en que deberá tomar efecto, concretando con exactitud el período de tiempo por el que solicita la excedencia. Igualmente será preciso el preaviso con un mes de antelación para su incorporación al trabajo.

Durante el tiempo de excedencia el empleado no podrá trabajar para otra Empresa de Seguros y en el caso de que lo hiciera perdería su empleo definitivamente.

CAPÍTULO VI

Organización y jerarquía del trabajo

Art. 27. *Personal titulado*.—Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos funcionarios que siendo poseedores de un título oficial de Grado Superior o Medio, como Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I. C. A. D. E., etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de Grado Superior y titulados de Grado Medio.

No se considerará el título de bachiller, ni aun el superior, suficiente por sí sólo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa, en la categoría de administrativo.

Art. 28. *Personal de mecanización*.—Comprende este grupo todo el personal que efectúa trabajos directamente relacionados con la mecanización.

Art. 29. La calificación, clasificación y desarrollo de funciones del personal regulado en los artículos 27 y 28 de este Convenio serán desarrolladas en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO VII

Beneficios sociales

SECCIÓN PRIMERA.—PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 30. La Empresa otorgará a sus empleados de cualquier categoría por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 3.000 pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA.—BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 31. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros del Jurado correspondiente.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de su padre, y en defecto de éste, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Empresa no podrán ser superiores a

- 150.000 pesetas, si tiene un hijo.
- 175.000 pesetas, si tiene dos hijos.
- 200.000 pesetas, si tiene tres hijos.
- 250.000 pesetas, si tiene cuatro hijos.
- 300.000 pesetas, si tiene cinco hijos o más.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros y matrícula, hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

- Enseñanza Primaria: 3.000 pesetas.
- Enseñanza Media y similar: 6.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando, a juicio de la Comisión, el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso de que el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, pierde la beca en el año que repita.

SECCIÓN TERCERA.—FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 32. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

Art. 33. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 34. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el artículo de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

CAPÍTULO VIII

Comisión de Vigilancia

Art. 35. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacer constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Comisión Mixta

Art. 36. A los efectos determinados en los artículos 19, 31 y 32 del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio empezarán a aplicarse con efecto de 1 de enero de 1970.

Segunda. Adaptación del Reglamento de Régimen Interior. Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se procederá a la adaptación del mismo al actual Reglamento de Régimen Interior de la Compañía, en un plazo que no excederá a tres meses, llevando a él todas las estipulaciones acordadas y recogidas en el Convenio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Corrección de erratas.—La Comisión de Vigilancia, en su primera reunión, procederá a compilar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 24.542, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electricista del Siero y Noreña, S. A.», con domicilio en Pola de Siero, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Cuatro centros de transformación de las potencias que se indican: «La Mata», de 100 KVA.; «La Reguera y El Berrón», de 100 KVA.; «Castrillón» y «Robledo», de 50 KVA., cada uno. Relación de transformación 10-12/0,380 KV. Línea de alimentación aérea, trifásica, a 10 KV. Todo ello en Noreña.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 25 de marzo de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.—946-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 24.464, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Ercosa, S. A.», con domicilio en Oviedo, General Yagüe, 4, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica, aérea y subterránea, a 24 KV., derivada de la existente Villaviciosa-Venta de las Ranas, alimentando un centro de transformación de 250 KVA., ubicado en la calle Placido Jove, Villaviciosa.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 25 de marzo de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.—945-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Carraro», modelo «E».

SoSolicitada por Antonio Gutiérrez Jolin la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la estación de mecánica agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Carraro», modelo «E», cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 40 (cuarenta) C. V.

Madrid, 18 de marzo de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Promoción Agrícola, Luis Miró-Granada Gelabert.